

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano, Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARIANO GONZÁLEZ ZARUR, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

**NUMERO 121
LEY DE JUSTICIA PENAL ALTERNATIVA DEL ESTADO
DE TLAXCALA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Tlaxcala y tiene por objeto asegurar la reparación del daño utilizando como medios para lograr la justicia alternativa, la negociación, la mediación y la conciliación cuando procedan conforme al Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, sin afectar el orden público.

Artículo 2. Son objetivos específicos de esta Ley:

- I. Crear una Unidad de Justicia Alternativa, órgano especializado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, encargada de la implementación, seguimiento y promoción de los procesos de justicia alternativa;
- II. Crear una Oficina de Atención Integral, encargada de canalizar los asuntos que le sean presentados de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley;
- III. Regular los procesos de justicia alternativa que sean competencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como su vigilancia y ejecución, y
- IV. Establecer el régimen de responsabilidad de los servidores públicos encargados de conducir los procedimientos y órganos de la justicia alternativa.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Centro Estatal:** El Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, cuyo objeto y funciones se establecen en la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Tlaxcala;
- II. **Conciliación:** Procedimiento voluntario en el cual un profesional capacitado, imparcial y con potestad para proponer soluciones a las partes, asiste a las personas involucradas en un conflicto con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y la búsqueda de un acuerdo en común con el propósito de llegar a una solución que ponga fin a la controversia;
- III. **Convenio Restaurativo:** Acuerdo o pacto alcanzado voluntariamente entre la víctima u ofendido y el imputado, que lleva como resultado la solución del conflicto y que tiene el efecto de concluir el proceso alternativo;
- IV. **Especialistas:** Los servidores públicos certificados por el Centro Estatal y adscritos a la Procuraduría, capacitados para ejercer los mecanismos de justicia alternativa en el proceso alternativo;
- V. **Interesados:** Personas físicas o morales que hace uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias en un proceso alternativo;
- VI. **Justicia Alternativa:** Todo proceso en el que la víctima u ofendido y el imputado o sentenciado, participan conjuntamente de forma activa, en la resolución de las cuestiones derivadas del delito, en busca de un resultado restaurativo, encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes, y a lograr la integración de la víctima u ofendido y del infractor en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad;
- VII. **Ley:** La Ley de Justicia Penal Alternativa del Estado de Tlaxcala;
- VIII. **Mecanismos Alternativos:** La mediación, la negociación y la conciliación para la solución de los conflictos o controversias, adoptando el principio de justicia alternativa;
- IX. **Mediación:** Procedimiento voluntario en el cual un profesional capacitado, imparcial y sin facultad para sustituir las decisiones de los interesados, asiste a las personas involucradas en un conflicto con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y la búsqueda de un acuerdo en común con el propósito de llegar a una solución que ponga fin a la controversia;
- X. **Negociación:** Proceso de comunicación y toma de decisiones, exclusivamente entre los interesados, en el cual, únicamente se les asiste para elaborar el acuerdo o convenio que solucione el conflicto o controversia o impulse un

acuerdo satisfactorio entre las mismas;

- XI. **Conciliación:** Mecanismo alternativo de solución de conflictos, mediante el cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado;
- XII. **Oficina:** La Oficina de Atención Integral;
- XIII. **Procuraduría:** La Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala;
- XIV. **Resultado Restaurativo:** El acuerdo obtenido como consecuencia del proceso restaurativo, encaminado a atender las necesidades y las responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la integración de la víctima u ofendido y del infractor en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad, y
- XV. **Unidad:** La Unidad de Justicia Alternativa dependiente de la Procuraduría.

Artículo 4. Los asuntos en materia penal que sean competencia de la Procuraduría y que deban ser atendidos mediante un proceso de justicia alternativa, estarán a cargo de la Unidad a través de los especialistas adscritos a la misma.

Artículo 5. Los procesos alternativos de justicia alternativa se rigen por los principios de voluntariedad de los interesados, confidencialidad, aceptación de la responsabilidad, flexibilidad del procedimiento, imparcialidad, reparación integral, participación efectiva de las partes y protección a los más vulnerables, por lo que son complementarios y auxiliares a la justicia penal ordinaria, la cual se encontrará siempre expedita en los términos y condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las leyes ordinarias que las reglamentan.

CAPÍTULO II DE LA UNIDAD DE JUSTICIA ALTERNATIVA

Artículo 6. La Unidad de Justicia Alternativa será el órgano dependiente de la Procuraduría encargado de conocer, implementar y evaluar los asuntos materia del proceso alternativo que sean de su competencia, así como de difundir y promover dicho proceso y los beneficios del mismo.

Artículo 7. La Unidad estará integrada por:

- I. Un titular;
- II. Los especialistas que sean necesarios conforme a la capacidad presupuestal de la Procuraduría, y
- III. El personal técnico y administrativo que se requiera en los términos de la fracción anterior.

Artículo 8. El titular de la Unidad será nombrado y removido libremente por el Procurador General de Justicia del Estado.

Artículo 9. Para ser nombrado titular de la Unidad deberán reunirse los mismos requisitos establecidos en el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público.

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con una edad mínima de veinticinco años cumplidos;
- III. Contar con título de licenciado en derecho expedido y registrado legalmente, con la correspondiente cédula profesional y contar cuando menos con tres años de práctica profesional;
- IV. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- V. Aprobar el proceso de evaluación inicial de control de confianza;
- VI. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso;
- VII. Cumplir satisfactoriamente los requisitos y procedimientos de ingreso a que se refiere esta Ley y las disposiciones aplicables en la materia;
- VIII. No estar sujeto a proceso penal;
- IX. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa, en los términos de las normas aplicables;
- X. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, de estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo, y
- XI. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica.

Artículo 10. Serán facultades del titular de la Unidad:

- I. Representar, dirigir y vigilar las funciones de la Unidad, conforme a las disposiciones de esta Ley;
- II. Coordinar las actividades del personal de la Unidad;
- III. Coordinar e implementar los programas de actualización y capacitación del personal de la Unidad;
- IV. Fungir como especialista cuando las necesidades de atención lo requieran, y
- V. Las demás que se le atribuyan en este ordenamiento.

Artículo 11. Los especialistas y demás personal técnico y administrativo, serán designados por el Procurador General de Justicia a propuesta del titular de la Unidad.

Artículo 12. Para ser designado especialista de la Unidad, se requerirá contar con la certificación en manejo de mecanismos alternativos de solución de controversias y en materia de justicia penal alternativa que, para tal efecto, expedirá el Centro Estatal, en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Tlaxcala.

Artículo 13. Son obligaciones de los especialistas:

- I. Atender los asuntos que les sean asignados por el titular de la Unidad;
- II. Explicar a los interesados el alcance de las propuestas de solución, precisándoles los derechos y obligaciones que de ellas se deriven;
- III. Observar los principios y procedimientos establecidos en la presente Ley;
- IV. Participar en los programas de capacitación de la Unidad;
- V. Conservar la confidencialidad en los términos de esta Ley, de los asuntos en los cuales intervengan;
- VI. Vigilar que en los trámites de los mecanismos alternativos en los que intervengan, no se afecten derechos de terceros, intereses de menores, personas adultas mayores, personas con discapacidad, de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, intereses colectivos, o difusos, cuestiones de orden público o se trate de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho;
- VII. Procurar el respeto entre las partes;
- VIII. Apoyar a las partes en la elaboración del acuerdo restaurativo;
- IX. Excusarse de intervenir en aquellos asuntos en los que pueda tener un interés o conflicto, o cuando exista parentesco o amistad con alguna de las partes, y
- X. Las demás que fije esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 14. La Unidad tendrá su sede en la capital del Estado y competencia en todo el territorio del mismo.

Artículo 15. El personal de la Unidad estará sujeto a las responsabilidades de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala y en su caso a la que fije la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pueda incurrir.

Artículo 16. Podrán establecerse subsedes u oficinas regionales de justicia alternativa de acuerdo a las necesidades de la población y la capacidad presupuestal, las cuales estarán a cargo de un titular regional, quien deberá reunir los mismos requisitos que establece el artículo 9 de esta Ley.

Artículo 17. Las oficinas regionales, sus titulares y demás personal especializado, técnico y administrativo, tendrán las mismas facultades y obligaciones que la Ley establece para la Unidad y sus servidores públicos, en la competencia territorial que les corresponda.

CAPÍTULO III DE LA OFICINA DE ATENCIÓN INTEGRAL

Artículo 18. La Oficina de Atención Integral estará a cargo de un Agente del Ministerio Público titular, y contará con los Agentes del Ministerio Público auxiliares que sean requeridos según las necesidades de atención y la capacidad presupuestal.

Artículo 19. La Oficina será el órgano encargado de conocer, en un primer momento, sobre los hechos, controversias, denuncias o querrelas que se presenten ante la Procuraduría y canalizarlos al área que corresponda, de acuerdo con lo siguiente:

- I. A la Unidad de Justicia Alternativa, cuando se trate de:
 - a). Delitos culposos;
 - b). Delitos que admitan el perdón de la víctima u ofendido;

- c). Delitos patrimoniales que se hayan cometido sin violencia sobre las personas;
- d). Delitos que admitan la sustitución de sanciones o suspensión condicional de la ejecución de la pena, e
- e). Delitos cuya pena media aritmética no exceda de cinco años de prisión.

Se exceptúan de esta fracción los homicidios culposos producidos en accidentes de tránsito en estado de ebriedad o bajo la influencia de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que produzca los mismos o parecidos efectos, salvo que así lo solicite expresamente la víctima u ofendido; lenocinio, trata de personas, delitos sexuales, privación ilegal de la libertad o de otros derechos, Delitos de violencia familiar; los delitos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas y los realizados por sujetos que pertenezcan a alguna asociación delictuosa de conformidad con el Código Penal y los demás que establezca el Código de Procedimientos Penales del Estado de Tlaxcala.

No procederán los procesos de justicia alternativa en los supuestos en que el ofensor haya celebrado anteriormente otros convenios por hechos de la misma naturaleza o cuando haya sido sentenciado por delitos que merezcan sanción privativa de libertad.

En los delitos cuya pena media aritmética exceda de cinco años de sanción privativa de libertad, solo se empleará la justicia restaurativa para conceder algún beneficio en cualquier etapa del procedimiento penal o relacionada con la disminución de la pena o la ejecución de la sentencia.

- II. A la Agencia del Ministerio Público Investigador que corresponda, cuando se trate de delitos que no se encuentren contemplados en la fracción anterior, y
- III. A las demás instancias públicas o privadas, incluyendo el Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado, cuando se trate de hechos que no configuren un delito o que de los mismos se desprenda que es competencia de otra instancia.

Artículo 20. La Oficina, al recibir los hechos probablemente constitutivos de delito o controversia, deberá informar al interesado de los servicios que están a su disposición en la Unidad. Asimismo, le informará si los hechos planteados son susceptibles de ser atendidos mediante los procesos de justicia alternativa.

Artículo 21. La Oficina deberá llevar un registro electrónico de la información que le sea proporcionada por los interesados. Esta información será confidencial y solo tendrán acceso a ella las partes.

Artículo 22. La Procuraduría podrá establecer oficinas regionales de atención integral, las cuales tendrán las funciones señaladas en este Capítulo, en la competencia territorial que corresponda.

CAPÍTULO IV DEL PROCESO ALTERNATIVO

Sección Primera De los principios

Artículo 23. El proceso alternativo tiene como propósito brindar una vía a la víctima u ofendido, al ofensor y, en su caso, a la comunidad, para trabajar conjuntamente en la solución de cuestiones derivadas del delito, en la búsqueda de un acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y permita la reinserción de la víctima u ofendido y al ofensor en la comunidad.

Artículo 24. Los procesos alternativos se regirán por los siguientes principios:

- a) **Voluntariedad de las partes:** El proceso alternativo tendrá lugar únicamente con el consentimiento previo, libre e informado de la víctima u ofendido y del ofensor. Las partes pueden retirar ese consentimiento en cualquier momento del proceso;
- b) **Confidencialidad:** Toda la información generada en un proceso alternativo es estrictamente confidencial. Las actuaciones de las partes en el proceso alternativo no podrán ser utilizadas como prueba en otros procedimientos, incluso los de carácter jurisdiccional;
- c) **Aceptación de la responsabilidad:** Solo se utilizarán procesos alternativos cuando el ofensor haya aceptado su responsabilidad total o parcialmente;
- d) **Flexibilidad del procedimiento:** El proceso alternativo no deberá estar sujeto a formalidades rígidas, sino que deberá ajustarse a las necesidades de las partes;
- e) **Imparcialidad:** Los especialistas que intervengan en los procesos restaurativos se conducirán con objetividad, excusándose de aquellos asuntos en los que pudieran tener conflicto o interés;
- f) **Reparación integral:** la reparación del daño buscará comprender, no solo la afectación material, sino también los daños psicológicos y morales causados por el delito, pudiendo ser reparados de forma económica, mediante servicios personales o en especie, o cualquier otra forma de reparación o satisfacción apropiada. La reparación hará énfasis en

la rendición de cuentas y en la responsabilidad de los ofensores;

- g) Participación efectiva de las partes:** Las partes deben tener la posibilidad en todo momento de intervenir y participar en cada una de las fases por las que se lleve a cabo el proceso alternativo, e
- h) Protección a los más vulnerables:** Las diferencias conducentes a una desigualdad de posiciones, así como las diferencias culturales entre las partes, se deben tener en cuenta al someter un caso a un proceso alternativo y al llevar a cabo ese proceso.

Artículo 25. En el proceso alternativo, el especialista podrá hacer uso de las herramientas y técnicas de los mecanismos alternativos de solución de controversias como la negociación, la mediación y la conciliación.

A decisión y bajo responsabilidad del especialista, se podrán utilizar además, todas aquellas herramientas y programas alternativos que el caso concreto requiera, siempre que con ellos se garantice la reparación integral del daño, la inclusión efectiva de las partes en todas las fases del proceso y, en lo posible, la real integración de las partes a la comunidad.

Sección Segunda Del procedimiento

Artículo 26. Los procesos alternativos regulados en esta Ley se iniciarán a solicitud de una de las partes o por remisión del Ministerio Público en los casos y supuestos que proceda conforme al Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala o en lo que prevenga la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que no se opongan a esta Ley.

La solicitud podrá ser presentada por escrito o por comparecencia de los interesados ante la Unidad, la cual deberá contener una descripción breve de los hechos, nombres, domicilios y en su caso, teléfonos y correo electrónico de los interesados en el asunto.

El plazo para promover este procedimiento, será de tres meses contados a partir del inicio de la investigación por parte del Ministerio Público, salvo que por acuerdo del imputado, víctima u ofendidos, y previa anuencia del Agente del Ministerio Público, se determine ampliarlo.

Artículo 27. Recibido el asunto por la Unidad de Justicia Alternativa, ésta procederá inmediatamente a evaluar la procedencia del proceso alternativo.

Si la solicitud resulta procedente, el Jefe de la Unidad turnará el asunto a un especialista, quien invitará a las partes a una primera reunión informativa dentro de los siguientes tres días, en la que se les explicará de manera amplia la naturaleza y los fines de la justicia alternativa, así como la importancia y ventajas de este sistema, con el fin de evaluar las posibilidades de llevar a cabo una reunión alternativa.

En el caso de que la Unidad determine que el asunto no es susceptible de ser atendido por medio de un proceso alternativo, remitirá el asunto de forma inmediata a la Agencia del Ministerio Público Investigadora que corresponda.

Artículo 28. Cuando alguno de los interesados no se presente a la reunión informativa en el plazo señalado en el artículo anterior, el especialista, a solicitud de la parte complementaria, procederá a realizar una nueva invitación en los mismos términos del artículo anterior.

En caso de que no atiendan la nueva invitación, el especialista levantará un acta suspendiendo el procedimiento y turnará el asunto a la Agencia del Ministerio Público Investigadora que corresponda.

En todo caso, el asunto se canalizará inmediatamente a la Agencia del Ministerio Público investigadora cuando quien haya sido citado manifieste su negativa para participar en el proceso alternativo.

Artículo 29. Estando de acuerdo los interesados en someter el asunto a un proceso alternativo, así como en el especialista que lo atenderá, éste los convocará a una reunión restaurativa en la que intervendrán únicamente los interesados, exponiendo sus puntos de vista sobre la controversia.

Habiendo examinado los hechos y motivos del caso, el especialista determinará en la misma reunión el mecanismo alternativo aplicable.

Artículo 30. En el proceso alternativo se celebrarán tantas reuniones como sean necesarias. Las fechas, horarios y duración de las sesiones serán acordadas por los interesados a petición del especialista y en atención al horario de la Unidad.

Artículo 31. En las reuniones, los interesados deberán conducirse con respeto y observar buen comportamiento, en caso contrario, el especialista las invitará a guardar compostura, sin embargo y si las condiciones no permiten el diálogo entre las partes el especialista podrá dar por terminado el procedimiento.

Artículo 32. A fin de facilitar la comunicación entre los interesados y en cualquier momento del procedimiento, el especialista podrá solicitar el auxilio de un asesor en psicología, cuando el conflicto emotivo impida llegar a un acuerdo.

Artículo 33. El proceso alternativo se dará por terminado:

- I. Por convenio en el que se establezca la forma de solucionar el conflicto;
- II. Por decisión del especialista, cuando alguno de los interesados se conduzca de forma irrespetuosa o agresiva y sea imposible superar esa situación;
- III. Por decisión de alguno de los interesados;
- IV. Por dos inasistencias de los interesados;
- V. Por la negativa de los interesados para la suscripción del convenio restaurativo, o
- VI. Por perdón del ofendido, una vez que se haya reparado el daño.

Artículo 34. La víctima u ofendido podrán, en todo momento, solicitar que el asunto sea canalizado a la Agencia del Ministerio Público Investigadora correspondiente.

Artículo 35. El proceso alternativo suspende la prescripción de la acción penal, pero ésta no podrá extenderse más de treinta días hábiles. Si a juicio del Juez o del Ministerio Público existen actuaciones urgentes o inaplazables, éstas se realizarán.

CAPÍTULO V DE LOS CONVENIOS

Artículo 36. El convenio tiene como finalidad la solución del conflicto mediante un resultado restaurativo, ya se refiera a la reparación, restitución o al resarcimiento del daño ocasionados por el delito.

Además, el resultado restaurativo se extenderá a la realización o abstención de determinada conducta, a la prestación de un servicio a la propia víctima u ofendido o a la comunidad e incluso al pedimento de una disculpa o del perdón.

Artículo 37. El convenio restaurativo aceptado por los interesados, será elaborado por los especialistas y deberá contener:

- I. El lugar y fecha de su celebración;
- II. Los nombres y datos generales de los interesados;
- III. Una descripción precisa, ordenada y clara del resultado restaurativo al que hayan llegado los interesados, estableciendo las condiciones, términos, fecha y lugar de cumplimiento;
- IV. Las firmas o huellas dactilares de quienes los suscriban y, en su caso, el nombre de la persona o personas que hayan firmado a ruego de uno o ambos interesados, cuando éstos no sepan firmar;
- V. El nombre y firma del especialista que intervino, y
- VI. El señalamiento expreso de los efectos del incumplimiento.

Artículo 38. El convenio deberá ser aprobado por la Unidad, reconociéndolo legalmente si no se ha iniciado el procedimiento; por el Agente del Ministerio Público, una vez que inició éste o por el Juez de Control, si ya se dictó el auto de vinculación a proceso.

Artículo 39. Los convenios en los cuales se establezcan obligaciones a futuro para cumplir con la reparación, restitución o resarcimiento del daño ocasionado a la víctima u ofendido, deberán ser sometidos a supervisión judicial, en los siguientes casos:

- I. Homicidio culposo;
- II. Actos u omisiones que provengan de Violencia Familiar;
- III. Lesiones previstas en las fracciones II, III, IV, V y VI del artículo 257 del Código Penal;
- IV. Delitos contra el patrimonio cuando el valor de lo robado o defraudado exceda de seiscientas veces el salario mínimo vigente en el Estado y no se hayan cometido con violencia sobre las personas, y
- V. Incumplimiento de la Obligación Alimentaria.

La supervisión judicial de los procesos alternativos, tendrá como finalidad verificar que se trata de derechos susceptibles de someterse a dichos mecanismos y que se cubra la reparación del daño.

Artículo 40. La supervisión judicial estará a cargo del Juez de Ejecución de Sentencia, para lo cual la Unidad deberá remitir dentro de los dos días siguientes a la celebración del convenio respectivo, un ejemplar del mismo al citado Juez, quien lo registrará en un libro y medios electrónicos que para tal efecto se lleven, quien implementará todas las medidas necesarias para verificar el cumplimiento o incumplimiento de los convenios.

El debido cumplimiento del acuerdo o convenio extinguirá la acción penal.

Artículo 41. En caso de que el Juez de Ejecución de Sentencia advierta que el convenio sujeto a supervisión judicial no se ha cumplido en la forma y plazo establecidos, o en caso de no haberse fijado éste, dentro de un año contado a partir del día siguiente de su suscripción, los interesados podrán presentar su denuncia o querrela o continuar con el proceso, según la etapa en que se encuentre.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Gobernador del Estado expedirá el Reglamento de esta Ley, dentro de los siguientes noventa días naturales al día de inicio de su entrada en vigor.

ARTÍCULO TERCERO. Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 de la presente Ley, y hasta en tanto no entre en vigor el nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado de Tlaxcala y se expidan las normas reglamentarias correspondientes, se faculta al titular de la Unidad, para que lleve a cabo la supervisión y verifique el cumplimiento de los convenios celebrados entre las partes, dejando constancia fehaciente de que se realizó la reparación del daño mediante manifestación expresa de la parte afectada.

ARTÍCULO CUARTO. En tanto no se expidan la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y el nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado de Tlaxcala, se deroga, en lo que conducente y por lo que hace a la materia penal, la Ley que Regula el Sistema de Mediación y Conciliación en el Estado de Tlaxcala, publicada mediante Decreto número 138, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, tomo LXXXVI, segunda época, número dos extraordinario, de fecha viernes 13 de abril de 2007.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil doce.

C. TEODARDO MUÑOZ TORRES.- DIP. PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. JUAN JAVIER POTRERO TIZAMITL.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.- C. JOAQUÍN PLUMA MORALES.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tlaxcala, de Xicohtécatl, a los días del mes de de 2013.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.
MARIANO GONZÁLEZ ZARUR
Rúbrica y Sello.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
MIGUEL MOCTEZUMA DOMÍNGUEZ
Rúbrica y Sello.

REFORMAS

121

Decreto expedido el 27 de noviembre de 2012 que contiene la Ley de Justicia Penal Alternativa del Estado de Tlaxcala, publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado en el TOMO XCI Segunda Época Número 2 Extraordinario el 10 de diciembre de 2012.